

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2015-00394-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA
DEMANDADO: UGPP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 01 de julio de 2021.

En la fecha me permito informar a la señora Juez, que el apoderado de la parte ejecutada dentro del término legal objeto la liquidación del crédito. - Sírvase proveer.-

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTELOCUTORIO NÚMERO: 295
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en este proveído resolver lo pertinente a la objeción del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, con tal fin se considera:

La parte actora presentó la liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se le corrió traslado a la contraparte.

En la liquidación presentada se observa que liquidan el ajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993 hasta enero de 2021, debidamente indexado, para un subtotal de \$59.593.370, más las costas de segunda instancia por un valor de \$737.717 para un total de \$60.331.087.

Por su parte la parte ejecutada presenta objeción a la liquidación argumentando que, mediante la Resolución RDP 23687 del 11 de junio de 2015, en cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral de Popayán se ordenó el reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993; posteriormente, mediante RDP 030085 del 29 de diciembre de 2020, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la resolución RDP 23687 del 11 de junio de 2015 el cual quedó así:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2015-00394-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA
DEMANDADO: UGPP

“Dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 19 de febrero de 2009, y en consecuencia, efectuar el reajuste que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, sobre la mesada pensional reconocida mediante resolución No 24562 del 04 de diciembre de 1997, en cuantía de \$772.604.80, a la señora CHARRIA MARIA ESPERANZA, ya identificada ajuste que para el año 2009 estará fijado en la suma de \$174.317,50.”

Respecto de las costas procesales señalan, que al revisar la base de datos de pagos de sentencias, encuentran que con la Resolución RDP 23687 del 11 de junio de 2015, se ordenó el pago de la suma de \$9.529.517 pago soportado con la resolución SFO 23687 del 11 de junio de 2015 por concepto de costas del proceso ejecutivo, pago que fue realizado a la beneficiaria el día 28 de septiembre de 2015.

Finalmente concluye, que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no fue realizada conforme a derecho, por lo cual, solicitan tener en cuenta todos los pagos realizados como también cada uno de los esfuerzos desplegados por la UGPP con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden judicial que funge como título ejecutivo en el presente asunto judicial, esto con el fin de resolver la objeción de liquidación de crédito y su posterior aprobación.

El artículo 446 del CGP, indica el trámite respectivo cuando de objeción al crédito se trata y señala lo siguiente: *de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

Si bien, con la objeción presentada no se allegó la liquidación conforme lo dispone la norma en cita, se adjuntaron un serie de anexos como la certificación de los valores cancelados a la demandante por concepto de mesada pensional desde abril de 1997 hasta enero de 2021, y el comprobante de pago por valor de \$9.529.517, razón por la cual el Juzgado entrará a determinar si le asiste o no la razón a la parte ejecutada.

Frente a este punto, con apoyo del liquidador asignado para los Juzgados Laborales, se pudo determinar con certeza, que la entidad

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
 RADICACION: 2015-00394-00
 DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA
 DEMANDADO: UGPP

ejecutada UGPP, no ha procedido a dar cabal cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó el pago de un reajuste sobre la mesada pensional de la demandante y que hoy es objeto de la presente ejecución, encontrándose que sigue presentándose una diferencia entre el valor cancelado y el valor a pagar según los parámetros de la sentencia.

Haciendo la proyección respectiva, se logra evidenciar que los valores correspondientes a la mesada pensional reajustada conforme se ordenó en la sentencia No. 033 del 19 de febrero de 2009 y los que se están pagando de acuerdo a la certificación emitida por la U.G.P.P, están por debajo del valor que debería pagarse de acuerdo a los incrementos ordenados. Como a continuación se relaciona:

AÑO	VR. MESADA	I.P.C ANUAL	MESADA AJUSTADA POR AÑO	INCREMENTO ORDENADO	MESADA INCLUYENDO INCREMENTO	VLR. PAGADO SEGÚN CERTIFICACIÓN	DIFERENCIA MENSUAL
1996	772.604,80		772.604,80	30.904,19	803.508,99		30.904,19
1997	772.604,80	21,64%	939.796,49	65.785,75	1.005.582,24	939.796,49	65.785,75
1998	939.796,49	18,50%	1.113.658,84	77.956,12	1.191.614,95	1.113.658,84	77.956,11
1999	1.113.658,84	16,70%	1.299.639,86	90.974,79	1.390.614,65	1.299.639,85	90.974,80
2000	1.299.639,86	9,23%	1.419.596,62	99.371,76	1.518.968,38	1.419.596,61	99.371,77
2001	1.419.596,62	8,75%	1.543.811,33	108.066,79	1.651.878,12	1.543.811,31	108.066,81
2002	1.543.811,33	7,65%	1.661.912,89	116.333,90	1.778.246,79	1.661.912,88	116.333,91
2003	1.661.912,89	6,99%	1.778.080,60	124.465,64	1.902.546,25	1.778.080,59	124.465,66
2004	1.778.080,60	6,49%	1.893.478,03	132.543,46	2.026.021,50	1.893.478,02	132.543,48
2005	1.893.478,03	5,50%	1.997.619,33	139.833,35	2.137.452,68	1.997.619,31	139.833,37
2006	1.997.619,33	4,85%	2.094.503,86	146.615,27	2.241.119,13	2.094.503,85	146.615,28
2007	2.094.503,86	4,48%	2.188.337,64	153.183,63	2.341.521,27	2.188.337,62	153.183,65
2008	2.188.337,64	5,69%	2.312.854,05	161.899,78	2.474.753,83	2.312.854,03	161.899,80
2009	2.312.854,05	7,67%	2.490.249,95	174.317,50	2.664.567,45	2.490.249,93	174.317,52
2010	2.490.249,95	2,00%	2.540.054,95	177.803,85	2.717.858,80	2.540.054,93	177.803,87
2011	2.540.054,95	3,17%	2.620.574,69	183.440,23	2.804.014,92	2.620.547,67	183.467,25
2012	2.620.574,69	3,73%	2.718.322,13	190.282,55	2.908.604,68	2.718.322,11	190.282,57
2012	2.620.574,69	3,73%	2.718.322,13	190.282,55	2.908.604,68	2.766.717,34	141.887,34
2013	2.718.322,13	2,44%	2.784.649,19	194.925,44	2.979.574,63	2.834.225,24	145.349,39
2014	2.784.649,19	1,94%	2.838.671,39	198.707,00	3.037.378,38	2.889.209,21	148.169,17
2015	2.838.671,39	3,66%	2.942.566,76	205.979,67	3.148.546,43	2.994.957,27	153.589,16
2016	2.942.566,76	6,77%	3.141.778,53	219.924,50	3.361.703,02	3.197.712,67	163.990,35
2017	3.141.778,53	5,75%	3.322.430,79	232.570,16	3.555.000,95	3.381.581,15	173.419,80

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2015-00394-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA
DEMANDADO: UGPP

2018	3.322.430,79	4,09%	3.458.318,21	242.082,27	3.700.400,49	3.519.887,82	180.512,67
2019	3.458.318,21	3,18%	3.568.292,73	249.780,49	3.818.073,22	3.631.820,25	186.252,97
2020	3.568.292,73	3,80%	3.703.887,86	259.272,15	3.963.160,01	3.769.829,42	193.330,58
2021	3.703.887,86	1,61%	3.763.520,45	263.446,43	4.026.966,88	3.830.523,67	196.443,21

De acuerdo a lo anterior, se desprende que persiste una diferencia en el pago de la mesada percibida por la demandante y la que efectivamente debería pagarse por la UGPP, por ende, hasta que la entidad demandada no realice el ajuste del valor correspondiente ordenado en la sentencia se continuaran generando las diferencias.

Lo anterior pese a la afirmación, de que mediante resolución RDP 030085 del 29 de diciembre de 2020, la UGPP ha dado cumplimiento al fallo judicial, pues, se repite, de acuerdo a la certificación de los valores devengado hasta febrero de 2021, y al cálculo efectuado por el Liquidador se desprende tal circunstancia no se ha cumplido.

Respecto al pago de costas por valor de \$9.529.517, cabe mencionar que dicha suma no aparece incluida en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Lo que permite inferir, que la demandante ya ha recibido esta suma por este concepto, de acuerdo al soporte que adjunta la U.G.P.P del pago realizado.

Asimismo, es menester indicar que el valor de la diferencia en la mesada pensional señalada en la liquidación presentada por la parte actora, coincide con el valor del reajuste señalado por el Liquidador asignado para los Juzgados Laborales, según el cuadro incluido en esta providencia, razón por la cual se infiere que la liquidación presentada se ajusta a los parámetros de la sentencia 033 de febrero 2009.

Más aun cuando, en el presente caso mediante auto del 30 de enero el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandante, por cuanto se ajustaba a lo ordenado en el mandamiento de pago y a lo resuelto en la audiencia que resolvió la excepciones llevada a cabo el 9 de julio de 2017 decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Popayán - Sala Laboral en providencia del 11 de octubre de 2017.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2015-00394-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CHARRIA
DEMANDADO: UGPP

Lo anterior significa que, en esta oportunidad se trata de una actualización del crédito que tiene como base la liquidación previamente aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACION del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción presentada por la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 02 de julio de 2021</p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>
--

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2017-00214-00
DEMANDANTE: ALICIA GOMEZ HURTADO.
DEMANDADO: EMTEL.

A DESPACHO.- Popayán, 1 de julio del año 2.021

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, una vez revisado el expediente a fin de realizar la liquidación de costas pertinente, se observó que el Superior no ha enviado junto con éste, el auto mediante el cual fija agencias en derecho. Sírvase proveer

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 353
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que, mediante sentencia de fecha 23 de mayo del año 2019, proferida en segunda instancia, se ordena condena en costas, no obstante ello, dentro del expediente devuelto por el Superior no se encontró el auto que fije las agencias en derecho correspondiente a segunda instancia, por tal razón y siendo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP., se requiere este proveído, se ordenará devolver el expediente al Superior a fin de que consideren lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

DEVOLVER el expediente a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, informando que no se remitió el auto mediante el cual se fijan las agencias en derecho de segunda instancia, para lo que consideren pertinente

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2017-00214-00
DEMANDANTE: ALICIA GOMEZ HURTADO.
DEMANDADO: EMTEL.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 91 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00040-00
DEMANDANTE: NURY MACA BRAVO.
DEMANDADO: CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS.

A DESPACHO: Popayán, 1º de julio del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 469.936.00, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 315
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00040-00
DEMANDANTE: NURY MACA BRAVO.
DEMANDADO: CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00015-00
ACCIONANTE: GICELA CAICEDO BERMUDEZ.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTROS

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NUMERO: 354
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Popayán, primero (1º) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO, presentó renuncia al poder que le fuera otorgado por la parte demandante y siendo procedente se aceptará la misma teniendo en cuenta que cumple con lo preceptuado en el art. 76 del CGP.

Asimismo, se ordenará reconocer personería al abogado JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN, según poder otorgado por la señora GICELA CAICEDO BERMUDEZ, quien obra como parte demandante

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO, quien actuaba como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.714.015 y Tarjeta Profesional número 292.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00015-00
ACCIONANTE: GICELA CAICEDO BERMUDEZ.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.021-00065-00
DEMANDANTE: MARTHA ALVAREZ CUELLAR.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 1º de julio de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada, CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, contestó la demanda dentro del término hábil, asimismo me permito informar que la parte demandada, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, contestó la demanda fuera del término legalmente establecido para ello. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 316.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Revisada el expediente se observa que la parte demandada, CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, contestó la demanda en término hábil, teniendo en cuenta que fue notificada el día 15 de abril de 2021 y contestó la demanda el día 29 del mismo mes y año.

Solicita el apoderado de la parte demandada INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES CALI – IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACION, dar por notificada la demanda por conducta concluyente, para el Juzgado no es dable aceptar esta petición teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario se encuentra que esta accionada contestó la demanda fuera del término legal, por cuanto la demanda le fue notificada el día 15 de abril del año 2021 mediante correo electrónico enviado por la parte demandante, y la contestación de la misma fue allegada a este Juzgado por correo electrónico el día 4 de junio de este año, habiendo corrido el término para contestar entre el día 20 de abril al 3 de junio del año en curso.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020, el cual dispone lo siguiente: "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**". Para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.021-00065-00
DEMANDANTE: MARTHA ALVAREZ CUELLAR.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y OTRO.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este caso, con respecto a la demandada INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES CALI – IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACION es preciso advertir que se aportó prueba de la notificación por correo electrónico, a través de la empresa Technokey de mensajería certificada virtual, como se dijo arriba, el 15 de abril de 2021, al correo williamrojas@rearabogados.co, como bien lo acepta esta parte al contestar, y, contrario a lo que sostiene la misma, si aparecen adjuntos la demanda, anexos y auto admisión de la demanda, así:

Adjuntos
ADMITE_DEMANDA.pdf
ANEXOS_MARTHA_ALVAREZ_CUELLAR_compressed_compressed-1.pdf
CARATULA.pdf
PODER,_DDA_Y_CERTIFICADOS.pdf

Por lo tanto, con respecto a este demandado, se declarará no contestada la demanda.

Se observa además que el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda habiéndose vencido el término para ello.

Por lo antes mencionado, se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por lo tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes a quienes representan.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR como no contestada la demanda por la parte demandada, INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES CALI – IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI EN LIQUIDACION, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.021-00065-00
DEMANDANTE: MARTHA ALVAREZ CUELLAR.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y OTRO.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS. OCCIDENTE, según detalle de la motiva.

TERCERO: SEÑALAR el día jueves once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

La audiencia se realizará en la Sala 1 (Oficina 127), del Palacio Nacional de esta ciudad o por la aplicación Microsoft Teams, según las directrices vigentes para la fecha.

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: ORDENAR a las partes y los apoderados tomar en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva, siendo uno de ellos la citación de los testigos mencionados en la demanda y su contestación (art. 78 numeral 11, inciso 2º).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.170.828 y Tarjeta Profesional número 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura; y **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.334.195 y Tarjeta Profesional número 53.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de las partes demandadas, CORPORACION MI IPS OCCIDENTE e INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES CALI – EN LIQUIDACION, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.021-00065-00
DEMANDANTE: MARTHA ALVAREZ CUELLAR.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y OTRO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00099
DEMANDANTE: MARGARITA BASTO DE TORRES Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 355

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, que la contestación de la demanda fue presentada en término hábil por parte COLPENSIONES y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

TERCERO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams, según las directrices vigentes para la fecha.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NINA GOMEZ DAZA identificada con cedula N° 34.324.735 de Popayán y tarjeta profesional N° 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillon U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 02 de Julio de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00115
DEMANDANTE: HAROLD JOFRE BOLAÑOS BRAVO
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 318

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho para resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Concretamente, lo dispuesto en su artículo 6, el cual señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrillas del Juzgado)

En el presente caso, se observa que esta obligación no fue cumplida para el trámite del presente proceso, en tanto las diligencias de notificación a su contraparte, de las cuales se anexa prueba, fueron las efectuadas en su oportunidad cuando el proceso cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el cual una vez revisado en el sistema de consulta de la Rama Judicial se observa fue rechazado por su no corrección.

En ese orden de ideas, la obligación contenida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debe llevarse a cabo para cada proceso nuevo que se pretenda iniciar, no siendo procedente aceptar las diligencias realizadas en un proceso ajeno, así las partes en controversia sean las mismas.

Dicha obligación deviene de la simple lectura del artículo en mención, pues la finalidad de la norma es que las partes conozcan que se ha radicado una demanda en su contra, finalidad que no se cumple en el presente caso, mas cuando éstas diligencias fueron llevadas a cabo para otro proceso el cual fue rechazado y actualmente se encuentra archivado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea subsanada conforme a los puntos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00115
DEMANDANTE: HAROLD JOFRE BOLAÑOS BRAVO
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.273.067 de Popayán y Tarjeta Profesional número 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00123
DEMANDANTE: SUSANA JIMENEZ COBO
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO RECHAZA

A DESPACHO: Popayán, 1 de julio de 2021.

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para informarle a la señora Juez que, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 31 de mayo de 2021, se devolvió la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 Ib y el Decreto 806 de 2020.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.).

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que antecede que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTYSS, como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00123
DEMANDANTE: SUSANA JIMENEZ COBO
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO RECHAZA

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 2 de julio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2021-000124
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL PERTUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 319

Popayán, Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver respecto de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión.

El Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto, como por el factor territorial.

La demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **HECTOR MANUEL PERTUZ** contra **COLPENSIONES - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada

RADICACIÓN: 2021-000124
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL PERTUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

(parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el **parágrafo** del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

SEXTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al ABOGADO LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 94.542.965 y T.P. No. 182.939 del C.S.J, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

DFAM.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 091 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02 de julio de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**